

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 372

VISTOS: Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES. MODIFICA CIRCULAR N° 362.

I. Sustitúyese la Norma Transitoria del punto I. de la Circular N° 362, por la siguiente:

" Norma Transitoria: Las Administradoras tendrán un plazo especial de 180 días, contado desde el 31 de enero de 1986, para agotar las etapas antes indicadas, dictar las resoluciones y presentar las demandas correspondientes en contra de los empleadores que presentaron "Planillas de Declaración (D.N.P.) correspondientes a las cotizaciones de octubre, noviembre y diciembre de 1985, y que a la fecha de esta instrucción aún se encuentren morosos. "

II. Sustitúyese el Punto III. de la Circular N° 362, por el siguiente:

"III. Imputación de abonos

1. Imputación: Los abonos o pagos parciales se imputarán con arreglo a las siguientes normas:
  - a) Cada período mensual de cotización adeudado se considerará una deuda independiente, comprendiéndose en ella la cotización reajustada, interés penal y recargo de veinte por ciento sobre los intereses;
  - b) Los abonos o pagos parciales se imputarán primeramente al período mensual adeudado más antiguo, de modo que extinguida completamente la deuda correspondiente a dicho período, el remanente que quedare se imputará al período mensual que sigue, y así sucesivamente;;
  - c) Si el abono no fuere suficiente para cubrir en forma completa un período

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS  
DE FONDOS DE PENSIONES

mensual adeudado, se imputará a la deuda de ese período en el siguiente orden de prelación:

- 1° Interés penal, excluído el recargo de veinte por ciento;
  - 2° Cotización reajustada; y
  - 3° Recargo de veinte por ciento;
- d) La liquidación y pago de las costas de cobranza se regirá por las reglas generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil;
- e) En el caso de los convenios de pago suscritos en conformidad a la Ley N° 18.379 y dejados sin efecto en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de dicho cuerpo legal, las cuotas pagadas tendrán el carácter de abonos o pagos parciales a la deuda que dio origen al convenio.

JUAN ARIZTIA MATTE  
Superintendente

SANTIAGO, 3 de Abril de 1986.-